

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 486-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 20 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700083106, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1794-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 10 de agosto de 2017, notificado el 19 de agosto de 2017, a la empresa **MH SUPPLY S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20600603991.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 10 de mayo de 2017 se realizó la visita de supervisión operativa al Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con placa de rodaje N° **D4M-840**, habilitado según Registro de Hidrocarburos N° 121528-046-260516, cuyo responsable es la empresa **MH SUPPLY S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20600603991, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 0023324-DSR.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 243-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 07 de agosto de 2017 y en la Carta de Visita N° 0023324-DSR, en la visita de supervisión realizada con fecha 10 de mayo de 2017 al Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos correspondiente a la unidad vehicular con placa de rodaje N° **D4M-840**, y con domicilio legal en la Alm. Poeta de la Rivera Mz. G, Lote 14, Urb. La encantada de Villa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, operado por la empresa **MH SUPPLY S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) se habría constatado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 486-2018-OS/OR LIMA SUR**

N°	INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN APLICABLE
1	La administrada no acredita contar con póliza de seguros vigente.	Artículo 111° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y su modificatoria. Anexo 2.3 H del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Numeral 4.5	Hasta 700 UIT.
2	Se verificó que el Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH no cuenta con todos los equipos y materiales para enfrentar emergencia por derrames, conforme a lo señalado en el Ítem 6 del Plan de Contingencias presentado por la empresa fiscalizada a través del expediente N° 201600073486.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.30	Hasta 600 UIT, CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB.
3	El Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH no cuenta con extintor, con capacidad nominal con rango no menor a 20A- 80BC, asimismo no acredita contar con el peso requerido por norma.	Artículo 41° inciso a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.	Numeral 2.13.9.2	Hasta 15 UIT, ITV, STA
4	El tanque de la unidad de Placa de Rodaje N° D4M-840 no cuenta con Placa de Aferición.	Artículo 41° Inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	Numeral 2.1.9.1	Hasta 80 UIT, ITV, STA

- 1.4. Mediante Oficio N° 1794-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 10 de agosto de 2017, notificado el 19 de agosto de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **MH SUPPLY S.A.C.**, por incumplir lo establecido en el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobada por el Decreto Supremo N° 026-94-EM y modificatoria, Reglamento de Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias; Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos; aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, los que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 4.5, 2.30, 2.13.9.2 y 2.1.9.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

¹Conforme lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- 1.5. Mediante Escritos de Registro N° 2017-6012 de fechas 22 de agosto y 21 de setiembre de 2017, la Administrada presentó sus descargos a la Carta de Visita N° 0023324-DSR.
- 1.6. Con fecha 12 de diciembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1829-2017-OS/OR-LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. La Administrada, mediante Escrito de Registro N° 2017-83106 de fecha 29 de diciembre de 2017, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1829-2017-OS/OR-LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN COMO DISTRIBUIDOR MINORISTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación como Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos correspondiente a la unidad vehicular de placa de rodaje N° **D4M-840**, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 10 de mayo de 2017, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 0023324-DSR.

2.1.2. Descargos del Administrado

La Administrada manifiesta que al momento de la intervención no se encontraba operando y no estaba abastecida de combustible, por tanto no se encontraba obligado a cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad, no obstante lo señalado solicita la prescripción del acto administrativo recaído en la visita de supervisión realizada con fecha 10 de mayo de 2016 a la unidad vehicular de Placa N° D4M-840, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido para resolver el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Asimismo señala que el hecho de tratar de rectificar un procedimiento administrativo solo mediante un oficio, vulnera, el debido proceso; puesto que no se ha emitido una resolución que motive tal rectificación, privándolo de la legítima defensa; refiriendo que el plazo para prueba de descargo habría vencido, causándole un grave perjuicio pues se le ha privado del derecho de contradecir a los actos administrativos arbitrarios, por tanto solicita la nulidad en virtud de lo establecido en el numeral 202.1 del artículo N° 202° de la 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Igualmente, solicita la prescripción del acto administrativo recaída en la visita de supervisión realizada con fecha 10 de mayo de 2016 a la unidad vehicular de Placa N° D4M-840, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido para resolver el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Igualmente indica que la entidad estaría inmersa en el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, delito de comisión por omisión y de resultado, que de acuerdo al art. 376 del Código Penal vigente, precisa que el funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que causa perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años; Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad.

Mediante Escrito de Registro N° 2017-83106 de fecha 29 de diciembre de 2017, la Administrada reconoce su responsabilidad de manera expresa respecto a los incumplimientos materia del presente procedimiento.

Adjuntó a su escrito de descargo: copia de la Carta de Visita de Supervisión N° 0023324-DSR.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 10 de mayo de 2017, que la unidad con Registro de Hidrocarburos N° 121528-046-260516, infringió lo establecido en los artículos 111° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y su modificatoria en concordancia con el Anexo 2.3 H del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011- OS/CD, el artículo 86° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos; aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, artículo 41° literal a) y e) del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.

Respecto a los incumplimientos consignados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde precisar que, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el **10 de mayo de 2017**, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió las obligaciones establecidas mencionadas anteriormente; toda vez que, durante la referida visita se verificó que no acreditaba contar con póliza de seguros vigente con todos los equipos y materiales para enfrentar emergencia por derrames, conforme a lo señalado en el Ítem 6 del Plan de Contingencias presentado por la Administrada a través del expediente N° 201600073486, con extintor, con capacidad nominal con rango no menor a 20A- 80BC, asimismo no acredita contar con el peso requerido por norma y con Placa de Aferición, lo cual se confirma con las vistas fotográficas que obran en el presente expediente.

En ese sentido, respecto de los incumplimientos consignados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, cabe señalar que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se tiene por cierta, por lo que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman; salvo prueba en contrario. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 13.2

del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD².

Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida Acta, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma; en el sentido de que el fiscalizado incumplió las obligaciones normativas señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Con relación a lo indicado por la Administrada respecto a que la unidad vehicular no se encontraba operando y no estaba abastecida de combustible, cabe precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Con relación a lo manifestado por la Administrada sobre que la rectificación de error material vulnera su derecho de defensa, debemos señalar que de conformidad con el numeral 201.1 del artículo 201º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, “Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”, por lo que Mediante Oficio N° 4784-2017-OS/OR LIMA SUR, se precisó que la fecha correcta de la visita de supervisión fue el día 10 de mayo de 2017 y no como se consigna en la Carta de Visita de Supervisión N° 0023324, tal como lo establece el Oficio IPAS N° 1794-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 10 de agosto de 2017, notificado el día 19 de agosto de 2017 y el Informe de Instrucción N° 243-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 07 de agosto de 2017. Asimismo, es preciso indicar que los descargos presentados en cualquier etapa del procedimiento son evaluados pese a que sean remitidos fuera de plazo establecido en la norma citada.

Respecto a la solicitud de caducidad alegada por la Administrada, debemos precisar que el numeral 28.2 del artículo 28º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señala que: “El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisor”. Al respecto, cabe precisar que mediante Oficio N° 1794-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 10 de agosto de 2017, notificado el día 19 de agosto de 2017, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, habiendo transcurrido a la fecha, 6 meses. En ese sentido el tiempo transcurrido no excede el plazo establecido en la norma citada, motivo por el cual lo solicitado carece de sustento.

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

Con relación a la solicitud planteada por la Administrada, respecto a que se declare la nulidad de la Carta de Visita de Supervisión N° 0023324, de fecha 10 de mayo del 2017, corresponde indicar que, conforme lo establece el inciso 215.2 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, *“sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”*; en tal sentido, en esta instancia, no procede el recurso administrativo interpuesto contra la Carta de Visita de Supervisión N° 003324, de fecha 10 de mayo del 2017, por no tener la naturaleza de los actos mencionados en dicho artículo, toda vez que los mismos forman parte del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, dentro del cual el Administrado ha ejercido su derecho de defensa.

Debe indicarse que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, han sido plenamente observado el ordenamiento jurídico vigente y los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

No obstante a lo mencionado, debe señalarse que si bien la Administrada formuló sus descargos mediante los escritos de Registro N° 2017-6012 de fechas 22 de agosto y 21 de setiembre de 2017, posteriormente, a través del Escrito de Registro N° 2017-83106 de fecha 29 de diciembre de 2017 reconoció su responsabilidad respecto de los incumplimientos señalados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

En tal sentido, corresponde precisar que el Inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³ establece como condición atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (..)”*.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el Administrado reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito de registro N° 2017-83106 de fecha 29 de diciembre de 2017, dentro del plazo otorgado para la presentación de los descargos luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y antes de

³ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción⁴, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 30%.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
1	La administrada no acredita contar con póliza de seguros vigente.	Artículo 111° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y su modificatoria. Anexo 2.3 H del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Numeral 4.5	Hasta 700 UIT.
2	Se verificó que el Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH no cuenta con todos los equipos y materiales para enfrentar emergencia por derrames, conforme a lo señalado en el ítem 6 del Plan de Contingencias presentado por la empresa fiscalizada a través del expediente N° 201600073486.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.30	Hasta 600 UIT, CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB.

⁴ Cabe precisar que el plazo para presentar los descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador vencía el 29 de diciembre de 2017.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 486-2018-OS/OR LIMA SUR**

3	El que el Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH no cuenta con extintor, con capacidad nominal con rango no menor a 20A- 80BC, asimismo no acredita contar con el peso requerido por norma.	Artículo 41° literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.	Numeral 2.13.9.2	Hasta 15 UIT, ITV, STA
4	El tanque de la unidad de Placa de Rodaje N° D4M-840 no cuenta con Placa de Aferición.	Artículo 41° Inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	Numeral 2.1.9.1	Hasta 80 UIT, ITV, STA

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las **infracciones N° 1, 2, 3 y 4** acreditadas en el presente procedimiento.

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	La administrada no acredita contar con póliza de seguros vigente. Artículo 111° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y su modificatoria. Anexo 2.3 H del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011- OS/CD.	4.5	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El medio de transporte con capacidad de almacenamiento de hasta 8m ³ no cuenta con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.	0.27 UIT
3	El Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH no cuenta con extintor, con capacidad nominal con rango no menor a 20A- 80BC, asimismo no acredita contar con el peso requerido por norma. Artículo 41° literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.	2.13.9.2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Incumplimientos aplicables a Medios de Transporte y Distribuidores Minoristas de Combustibles Líquidos y OPDH: El medio de transporte no cuenta como mínimo con un extintor portátil de 13,6 kg de polvo químico seco ABC con un rating de extinción de 20A -80BC.	1 UIT

⁵ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

4	<p>El tanque de la unidad de Placa de Rodaje N° D4M-840 no cuenta con Placa de Aferición.</p> <p>Artículo 41° Inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	2.1.9.1	<p>Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG</p>	<p>Incumplimientos aplicables a Medios de Transporte y Distribuidores Minoristas de Combustibles Líquidos y OPDH:</p> <p>El medio de transporte no cuenta con placa de identificación de aferición.</p>	0.26 UIT
---	---	---------	---	---	----------

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁶, también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido se realizó el cálculo de la multa por el **incumplimiento N° 2**, conforme al siguiente detalle:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

⁶Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁷.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁸.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁹.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁹El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH no cuenta con todos los equipos y materiales para enfrentar emergencia por derrames, conforme a lo señalado en el Ítem 6 del Plan de Contingencias presentado por la empresa fiscalizada a través del expediente N° 201600073486.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de contar con todos los equipos y materiales para enfrentar emergencias por derrames, conforme lo establece la norma, para el costo evitado se considera un listado de materiales al precio de mercado donde se considera los valores más conservadores según lo proveído por el área técnica encargado del expediente. Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos(1)	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Botiquín básico	014.55	No aplica	246.82	244.73	014.42
Luces de emergencia	022.73	No aplica	246.82	244.73	022.54
Linterna antiexplosiva	026.36	No aplica	246.82	244.73	026.14
Pala de material antichispa	014.55	No aplica	246.82	244.73	014.42
Cinta de señalización de peligro	013.64	No aplica	246.82	244.73	013.52
Conos diversos	010.61	No aplica	246.82	244.73	010.52
Zapatos de seguridad	024.24	No aplica	246.82	244.73	024.04
Uniforme de seguridad	018.18	No aplica	246.82	244.73	018.03
Barrera absorbente	087.88	No aplica	246.82	244.73	087.14
Pico de material antichispa	038.18	No aplica	246.82	244.73	037.86
Fecha de la infracción					Mayo 2017

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 486-2018-OS/OR LIMA SUR**

Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción	268.62
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)	188.03
Fecha de cálculo de multa	Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	4
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)	0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	194.41
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)	3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	631.15
Factor B de la Infracción en UIT	0.16
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.23
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)	0.68
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)¹⁰	0.66

Nota:

- (1) De acuerdo a la cotización adjuntada al expediente a un tipo de cambio de 3.30 soles por dólar.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Impuesto a la renta el cual es descontado al valor total
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **MH SUPPLY S.A.C.**, las siguientes sanciones:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
La administrada no acredita contar con póliza de seguros vigente.	4.5	0.27	SI (30%)	0.18 ¹¹
Se verificó que el Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH no cuenta con todos los equipos y materiales para enfrentar emergencia por derrames, conforme a lo señalado en el ítem 6 del Plan de Contingencias presentado por la empresa fiscalizada a través del expediente N° 201600073486.	2.30	0.66	SI (30%)	0.46
El que el Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH no cuenta con extintor, con capacidad nominal con rango no menor a 20A- 80BC, asimismo no acredita contar con el peso requerido por norma.	2.13.9.2	1	SI (30%)	0.7
El tanque de la unidad de Placa de Rodaje N° D4M-840 no cuenta con Placa de Aferición.	2.1.9.1	0.26	SI (30%)	0.18

¹⁰ Valor de la IUT para el año 2018

¹¹ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.189 UIT, sin embargo de ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **MH SUPPLY S.A.C.**, con una multa de dieciocho centésimas (0.18) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170008310601

Artículo 2°.- SANCIONAR la empresa **MH SUPPLY S.A.C.**, con una multa de cuarenta y seis centésimas (0.46) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170008310602

Artículo 3°.- SANCIONAR la empresa **MH SUPPLY S.A.C.**, con una multa de siete decimas (0.7) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170008310603

Artículo 4°.- SANCIONAR la empresa **MH SUPPLY S.A.C.**, con una multa de dieciocho centésimas (0.18) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170008310604

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 1931510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 486-2018-OS/OR LIMA SUR**

Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a la empresa MH SUPPLY S.A.C., el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur